

España firmó definitivamente el presente Protocolo con fecha 27 de marzo de 1975.

El Protocolo entró en vigor el día 1 de octubre de 1975, de conformidad con lo estipulado en su artículo 5, párrafo 1.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de junio de 1976.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12687 REAL DECRETO 1507/1976, de 21 de mayo, por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo, y 607/1975, de 13 de marzo.

La experiencia adquirida en la aplicación de algunas de las vigentes normas alimentarias ha puesto de relieve la necesidad de acentuar la precisión y claridad en la redacción de determinados preceptos de las mismas, con objeto de facilitar su cumplimiento por parte de los sectores dedicados a la producción y comercialización de los alimentos regulados, contribuyendo a mejorar la funcionalidad de los respectivos establecimientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, oída la Organización Sindical, con el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El punto cinco del apartado segundo del artículo quinto del Decreto setecientos noventa y siete/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, sobre competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria, queda redactado en los siguientes términos:

«La falta de consignación de los correspondientes datos de identificación registral, que deberá figurar según corresponda en el envase, etiqueta, rótulo, cierre o precinto.»

Artículo segundo.—El apartado tres punto siete del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, se modifica de forma que donde dice: «Este medio lo suministran Difco y Oxoid, deshidratado», debe decir: «Este medio lo suministran las casas comerciales, deshidratado».

Artículo tercero.—El epígrafe cuatro, apartado b), del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, queda redactado en los siguientes términos:

«b) Medio ciple (Rothe):

Peptona bacteriológica	20	gramos
Glucosa	5	"
CINa	5	"
PO ₄ HK ₂	2,7	"
PO ₄ H ₂ K	2,7	"
Azotidrato de sodio	0,2	"
Agua destilada	1.000	ml.

Disolver por calor suave. Repartir diez ml., aproximadamente, por tubo de ciento sesenta por dieciséis milímetros. Llevar al autoclave veinte minutos a ciento veinte grados centígrados.»

Artículo cuarto.—En los apartados ocho punto uno, ocho punto tres y nueve punto uno del anexo I al Decreto seiscientos siete/mil novecientos setenta y cinco, de trece de marzo, por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas, se suprimen las referencias a la marca comercial «Difco».

Dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12688 ORDEN de 4 de junio de 1976 por la que se da cumplimiento a lo establecido en la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 671/1976, de 2 de abril, ha modificado parcialmente la organización del Departamento, creando nuevos Centros directivos y transformando alguno de los ya existentes.

A fin de facilitar la progresiva adaptación de la estructura actual a la fijada por el citado Decreto, procede determinar, con carácter transitorio y urgente, la adscripción de las unidades existentes a los distintos Centros directivos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Decreto 671/1976, de 2 de abril, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—A la Subsecretaría del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Inspección General de Servicios.
2. Oficialía Mayor.
 - 2.1. Servicio de Coordinación.
 - 2.1.1. Sección de Asuntos Generales y Gobierno Interior.
 - 2.2. Servicio de Secretaría de la Junta de Compras.
 - 2.2.1. Sección Administrativa de la Junta de Compras.
 - 2.3. Sección de Intendencia General.
 - 2.4. Sección de Habilitación y Pagaduría.
 - 2.5. Sección de Títulos.
 - 2.6. Unidad de Cancillería.
 - 2.7. Unidad de Protocolo.
 - 2.8. Oficina Técnica de Conservación.
3. Subdirección General de Delegaciones Provinciales.
 - 3.1. Servicio de Administración Territorial.
 - 3.1.1. Sección de Régimen de Delegaciones Provinciales.
 - 3.1.2. Sección de Coordinación.
4. Gabinete Técnico de la Subsecretaría.
 - 4.1. Sección de Asuntos Generales.
 - 4.2. Sección de Estudios e Informes.
5. Servicio de Recursos.
 - 5.1. Sección Primera.
 - 5.2. Sección Segunda.
6. Servicio de Fundaciones.
 - 6.1. Sección de Ejercicio de Protectorado.
 - 6.2. Sección de Registro de Fundaciones Culturales y Entidades análogas.

Segundo.—A la Secretaría General Técnica del Departamento quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Vicesecretaría General Técnica.
 - 1.1. Servicio de Disposiciones Generales.
 - 1.1.1. Gabinete de Disposiciones Legales.
 - 1.1.2. Gabinete de Compilación y Refundición de Textos Legales.
 - 1.2. Servicio de Coordinación Legislativa.
 - 1.2.1. Gabinete de Coordinación Legislativa.
2. Subdirección General de Estudios.
3. Subdirección General de Organización y Automación.
 - 3.1. Centro de Proceso de Datos.
 - 3.2. Sección de Organización y Racionalización.
 - 3.3. Sección de Estadística.

4. Subdirección General de Cooperación Internacional.
 - 4.1. Servicio de Cooperación Multilateral y Coordinación de Programas Internacionales.
 - 4.1.1. Sección de Cooperación Multilateral y Organismos Internacionales.
 - 4.2. Servicio de Cooperación Bilateral y Convalidaciones de Estudios en el Extranjero.
 - 4.2.1. Sección de Cooperación Bilateral e Intercambios Internacionales.
 - 4.2.2. Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.
5. Subdirección General de Educación en el Exterior.
 - 5.1. Servicio de Ordenación de la Enseñanza para Emigrantes.
6. Gabinete de Asuntos Generales.
 - 6.1. Sección de Régimen Interior y Coordinación.
 - 6.2. Sección de Gestión Económica.
 - 6.3. Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo.
 - 6.4. Sección de Información, Iniciativas y Reclamaciones.

Tercero.—A la Dirección General de Personal quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Programación de Personal.
 - 1.1. Servicio de Retribuciones.
 - 1.1.1. Sección de Régimen Económico de Personal.
 - 1.2. Servicio de Programación de Efectivos.
 - 1.2.1. Sección de Programación de Efectivos.
 - 1.2.2. Sección de Régimen Jurídico de Personal.
 - 1.3. Servicio de Asistencia Social.
 - 1.3.1. Sección de Acción Social y Relaciones con Mutualidades.
2. Subdirección General de Gestión de Personal.
 - 2.1. Servicio de Profesorado de Educación General Básica.
 - 2.1.1. Sección de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.
 - 2.1.2. Sección de Provisión de Plazas de Profesorado de Educación Preescolar y General Básica.
 - 2.2. Servicio de Profesorado de Bachillerato y Formación Profesional.
 - 2.2.1. Sección de Profesorado de Centros de Bachillerato.
 - 2.2.2. Sección de Provisión de Plaza de Profesorado de Centros de Bachillerato.
 - 2.2.3. Sección de Profesorado de Centros de Formación Profesional y Enseñanzas Especializadas.
 - 2.3. Servicio de Personal de Administración y Especializado.
 - 2.3.1. Sección de Personal de Administración General y Cargos de Libre Designación.
 - 2.3.2. Sección de Personal Especializado no Docente y de Inspección Técnica.
 - 2.3.3. Sección de Personal Laboral.
3. Secretaría General.
 - 3.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
 - 3.2. Sección de Gestión Económica.

Cuarto.—A la Dirección General de Programación e Inversiones quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Planificación y Programación.
 - 1.1. Servicio de Mapa Escolar y Registro de Centros.
 - 1.1.1. Sección de Mapa Escolar.
 - 1.1.2. Sección de Registro de Centros Estatales.
 - 1.1.3. Sección de Registro de Centros no Estatales.

1.2. Servicio de Programación.

- 1.2.1. Sección de Programación.

1.3. Servicio de Estudios.

2. Subdirección General de Presupuestos y Administración Financiera.

2.1. Servicio de Presupuestos.

- 2.1.1. Sección de Presupuestos del Ministerio.
- 2.1.2. Sección de Presupuestos de Organismos Autónomos.

2.2. Servicio de Informes Financieros.

- 2.2.1. Sección de Informes Financieros y Análisis de Costos.

2.3. Servicio de Administración Financiera.

- 2.3.1. Sección de Control de Inversiones.
- 2.3.2. Oficina de Tasas.

3. Secretaría General.

- 3.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
- 3.2. Sección de Gestión Económica.

Quinto.—A la Dirección General de Educación Básica quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Educativa.

1.1. Servicio de Planes de Estudio y Orientación.

- 1.1.1. Gabinete de Orientación.
- 1.1.2. Gabinete de Promoción de Medios Didácticos Complementarios.

1.2. Servicio de Formación y Perfeccionamiento del Profesorado y del Personal Directivo Docente.

- 1.2.1. Sección de Realización de Programas de Formación del Profesorado en Ejercicio.

1.3. Servicio de Evaluación e Innovación Educativa.

- 1.3.1. Gabinete de Evaluación Pedagógica.

2. Subdirección General de Centros Estatales.

2.1. Servicio de Centros de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

- 2.1.1. Sección Primera de Centros Estatales.

3. Subdirección General de Centros no Estatales.

3.1. Servicio de Subvenciones y Conciertos.

- 3.1.1. Sección Primera de Centros no Estatales.
- 3.1.2. Sección Tercera de Centros no Estatales.

3.2. Servicio de Autorizaciones.

- 3.2.1. Sección Segunda de Centros no Estatales.

4. Servicio de Escolarización.

5. Secretaría General.

- 5.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
- 5.2. Sección de Gestión Económica.

Sexto.—A la Dirección General de Enseñanzas Medias quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Académica.

1.1. Servicio de Ordenación Académica de Bachillerato.

- 1.1.1. Gabinete de Innovación Metodológica.
- 1.1.2. Sección de Alumnos y Aplicaciones de Planes de Estudio.

1.2. Servicio de Ordenación Académica de la Formación Profesional.

- 1.2.1. Gabinete de Planes y Programación.

- 1.3. Servicio de Educación Permanente y Enseñanza a Distancia.
 - 1.3.1. Gabinete de Educación Permanente.
2. Subdirección General de Centros.
 - 2.1. Servicio de Centros de Bachillerato.
 - 2.1.1. Sección Segunda de Centros Estatales.
 - 2.2. Servicio de Centros de Formación Profesional.
 - 2.2.1. Sección de Promoción de la Formación Profesional.
 - 2.2.2. Gabinete de Orientación Profesional.
 - 2.3. Servicio de Escolarización.
3. Subdirección General de Ordenación del Profesorado.
 - 3.1. Servicio de Ordenación y Perfeccionamiento del Profesorado.
 - 3.1.1. Gabinete de Formación del Profesorado.
4. Secretaría de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.
5. Gabinete de Educación Especial.
6. Secretaría General.
 - 6.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
 - 6.2. Sección de Gestión Económica.

Séptimo.—A la Dirección General de Universidades quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Ordenación Académica.
 - 1.1. Servicio de Ordenación Académica.
 - 1.2. Servicio de Alumnado.
 - 1.2.1. Sección de Actividades Culturales.
 - 1.2.2. Sección de Actividades Deportivas.
 - 1.2.3. Sección de Ayudas Asistenciales.
 - 1.2.4. Sección de Actividades y Servicios.
2. Subdirección General de Centros.
 - 2.1. Servicio de Centros.
 - 2.1.1. Sección de Centros Estatales de Enseñanza Superior.
 - 2.1.2. Sección de Centros no Estatales de Enseñanza Superior.
 - 2.1.3. Sección de Colegios Mayores.
 - 2.2. Servicio de Escuelas Universitarias.
 - 2.2.1. Sección de Escuelas Universitarias.
3. Subdirección General de Profesorado Universitario.
 - 3.1. Servicio de Programación y Provisión.
 - 3.1.1. Sección de Profesores Adjuntos y Profesorado Especial.
 - 3.1.2. Sección de Profesorado de Escuelas Universitarias y Alumnado.
 - 3.2. Servicio de Gestión de Personal.
 - 3.2.1. Sección de Catedráticos y Agregados de Universidad.
 - 3.3. Servicio de Personal Contratado.
4. Subdirección General de Investigación Universitaria.
 - 4.1. Servicio de Promoción de la Investigación Universitaria.
 - 4.1.1. Sección de Promoción Científica.
5. Secretaría General.
 - 5.1. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
 - 5.2. Sección de Gestión Económica.

Octavo.—A la Dirección General de Política Científica quedan adscritas las siguientes unidades:

1. Subdirección General de Centros de Investigación.
 - 1.1. Servicio de Personal Investigador.
 - 1.2. Servicio de Estudios y Coordinación.
 - 1.2.1. Sección de Centros y Planes de Investigación.
 2. Subdirección General de Relaciones Científicas.
 - 2.1. Servicio de Planes de Investigación.
 3. Secretaría General.
- Noveno.—A la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural quedan adscritas las siguientes unidades:
1. Comisaría Nacional de Patrimonio Artístico.
 - 1.1. Servicio de Protección del Patrimonio Artístico y Excavaciones Arqueológicas.
 - 1.1.1. Sección de Identificación y Protección del Patrimonio Arqueológico.
 - 1.1.2. Sección de Identificación del Patrimonio Artístico.
 - 1.2. Servicio de Conservación y Restauración del Patrimonio Artístico.
 - 1.2.1. Sección de Conservación del Patrimonio Artístico.
 - 1.2.2. Sección de Revalorización del Patrimonio Artístico.
 2. Comisaría Nacional de la Música.
 - 2.1. Servicio de Entidades y Promoción de la Música.
 - 2.1.1. Sección de Festivales y Conciertos.
 - 2.1.2. Sección de Entidades Musicales.
 - 2.1.3. Sección de Concursos y Seminarios.
 - 2.2. Sección de Enseñanza Profesional de la Música.
 - 2.3. Sección de Enseñanza no Profesional de la Música.
 3. Comisaría Nacional de Bibliotecas.
 - 3.1. Servicio de Lectura Pública y Administración Bibliotecaria.
 - 3.1.1. Sección de Control y Coordinación Bibliográfica.
 - 3.1.2. Sección de Gestión Administrativa.
 - 3.1.3. Sección de Coordinación Económica.
 - 3.2. Sección de Bibliotecas Públicas.
 - 3.3. Sección de Normalización Bibliotecaria.
 - 3.4. Sección de Bibliotecas de Estudio e Investigación.
 4. Comisaría Nacional de Archivos.
 - 4.1. Servicio de Archivos y Patrimonio Documental.
 - 4.1.1. Sección de Archivos y de Información y Difusión del Tesoro Documental.
 - 4.1.2. Sección de Archivos y de Adquisición, Conservación y Protección del Patrimonio Documental.
 5. Comisaría Nacional de Museos y Extensión Cultural.
 - 5.1. Servicio de Museos.
 - 5.1.1. Sección del Patronato Nacional de Museos.
 - 5.1.2. Sección de Museos.
 - 5.1.3. Sección de Asuntos Generales de Museos.
 - 5.2. Servicio de Acción Cultural y Exposiciones.
 - 5.2.1. Sección de Exposiciones.
 6. Secretaría General.
 - 6.1. Sección de Gestión Económica.
 - 6.2. Sección de Estudios y Asuntos Generales.
 - 6.3. Sección de Enseñanzas de las Artes Plásticas y de Coordinación.

Décimo.—Cuando las unidades enumeradas en los apartados anteriores tengan encomendadas funciones que correspondan a dos o más Centros directivos, con arreglo al Decreto 671/1976, de 2 de abril, continuarán desempeñando dichas funciones en su totalidad hasta tanto no se desarrolle el expresado Decre-

to a través de la norma correspondiente. En tales casos, y sin perjuicio de la dependencia jerárquica establecida por la presente Orden, las unidades tramitarán los asuntos correspondientes de acuerdo con las instrucciones del Centro directivo competente por razón de la materia de que se trate.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de junio de 1976.

ROBLES PIQUER

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

12689 REAL DECRETO 1508/1976, de 7 de mayo, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo del Subsecretario de la Seguridad Social.

La Ley cuarenta y cinco mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, creadora de los Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, dispone, en su artículo quince, que la determinación del número y forma de designación de los Vocales del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará en virtud de Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

Instituida por Decreto ciento sesenta mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, la Subsecretaría de la Seguridad Social como supremo Organismo rector de las competencias que al Ministerio de Trabajo corresponden, en relación con el sistema de la Seguridad Social, antes atribuidas a la extinguida Dirección General de la Seguridad Social, procede incorporar al titular de la Subsecretaría al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Por otra parte, y sin perjuicio de la incorporación que el presente Decreto ordena, se estima aconsejable continuar formando parte del Patronato, como Vocal de su Pleno y Comisión Permanente, el Director general de Servicios Sociales, en razón de su carácter de Organismo gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Real Decreto, el Subsecretario de la Seguridad Social formará parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Artículo segundo.—Igualmente continuará formando parte como Vocal del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, en razón de su carácter de Organismo gestor, el Director general de Servicios Sociales.

Dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ,

12690 REAL DECRETO 1509/1976, de 21 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social.

La Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, recogiendo lo dispuesto en la Ley veinticuatro mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, ha introducido diversas modificaciones en la regula-

ción de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que intensifican su integración en el sistema de la Seguridad Social mediante la colaboración en la gestión que tienen atribuida.

Por ello, se considera procedente dictar un nuevo Reglamento General que regule la constitución y actuación de las Entidades mencionadas, en sustitución del vigente de seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de mayo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.

Uno. Se aprueba el adjunto Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las normas relativas a los regímenes económico-administrativo y económico-financiero surtirán efectos desde el día uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Dos. Queda derogado el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, que fue aprobado por Decreto mil quinientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, y cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el Reglamento General adjunto al presente Decreto.

REGLAMENTO GENERAL SOBRE COLABORACIÓN DE LAS MUTUAS PATRONALES DE ACCIDENTES DE TRABAJO EN LA GESTIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1.º Normas reguladoras.

La colaboración en la gestión de la Seguridad Social atribuida a las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en el artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, se regirá por las normas del presente Reglamento y de sus disposiciones de aplicación y desarrollo, sin perjuicio de atenderse a las restantes normas de la referida Ley y de sus disposiciones reglamentarias que le sean aplicables.

Art. 2.º Conceptos y caracteres.

2.1. Se considerarán Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo las Asociaciones, debidamente autorizadas por el Ministerio de Trabajo, que, con tal denominación, se constituyan con el único objeto de colaborar, bajo la dirección, vigilancia y tutela de dicho Ministerio, en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin ánimo de lucro y con sujeción a las normas del presente Reglamento, por empresarios que asuman, al efecto, una responsabilidad mancomunada.

2.2. Las Mutuas Patronales, una vez inscritas en el Registro existente al efecto, tendrán personalidad jurídica propia y gozarán de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos o ejercitar derechos o acciones, todo ello ordenado a la realización de los fines que tienen encomendados y conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Art. 3.º Primas recaudadas.

Las primas recaudadas por las Mutuas Patronales tendrán, a todos los efectos, la condición de cuotas de la Seguridad Social.

Art. 4.º Patrimonio.

De conformidad con lo establecido en el número 4 del artículo 202 de la Ley General de la Seguridad Social, los ingresos que las Mutuas Patronales obtengan como consecuencia de las primas de accidente de trabajo y de enfermedades profesionales aportadas a las mismas por los empresarios a ellas asociados, así como los bienes muebles o inmuebles en que puedan invertirse dichos ingresos, forman parte del patrimonio de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 48 de la citada Ley y están afectos al cumplimiento de los fines de ésta.